



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 109

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/07/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2009 00194 00	Divisorios	OFELIA BLANCO GARCIA	MIGUEL ANGEL ROMERO AGUILLON	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD-REQUIERE PARTIDORA.	13/07/2021		
68001 31 03 002 2016 00188 00	Verbal	HUGO ORLANDO ROJAS SANABRIA	RAFAEL ENRIQUE ROJAS SANABRIA	Auto obedézcse y cúmplase	13/07/2021		
68001 31 03 002 2020 00082 00	Verbal	HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO	EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO ORDENA REQUERIR.	13/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00034 00	Verbal	JUAN CARLOS PLATA MEDRANO	BLANCA INES AREVALO DE PORRAS	Auto reconoce personería ORDENA REQUERIR.	13/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de julio de 2021
LR


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 2009-00194-00
Proceso : DIVISORIO
Demandante : OFELIA BLANCO GARCÍA
Demandados : DOMINGO ROMERO AGUILLÓN y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de julio de dos mil veintiuno

Mediante memorial visible a folio 253 a 254, la partidora designada en el presente proceso solicita que se designe auxiliar de justicia – perito topógrafo, con el fin de que *“identifique y distribuya los 13 lotes objeto de división e identifique el área y linderos de cada lote”* para efectos de proceder a realizar la labor que le fue encomendada.

De otra parte, obra poder otorgado a un profesional del derecho por el demandado DOMINGO ROMERO AGUILLÓN –fl.255-.

Así mismo, el apoderado de los demás comuneros demandados adjuntó un plano de división material aprobado por quienes representa –fls.257 a 262-.

Finalmente, el Juzgado Noveno Civil del Circuito informa mediante oficio No. 4120 radicado 2009-224, que ese Despacho decretó dentro del proceso ejecutivo radicado 2009-224 del cual conoce, el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar que sean de propiedad de EFRAIN ROMERO AGUILLÓN.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite en la presente oportunidad al proceso de la referencia, de conformidad con la legislación anterior.

En el anterior sentido, en relación con la solicitud que hace la auxiliar de la justicia conviene precisar que de conformidad con el Art.º 234 del C.P.C., *“sin importar la cuantía o naturaleza del proceso, todo dictamen se practicará por un (1) sólo perito”*. Así mismo, el numeral 2 del Art. 237 ibídem señala lo siguiente:

*“Los peritos examinarán conjuntamente las personas o cosas objeto del dictamen y realizarán personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarios, sin perjuicio de que puedan utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, **bajo su dirección y responsabilidad**; en todo caso expondrán su concepto sobre los puntos materia del dictamen.”*

Al respecto, téngase en cuenta que no es posible designar un segundo auxiliar de la justicia para la presentación del dictamen encargado a la partidora MARY LUZ

ACEVEDO SAENZ, pues según se precisara en precedencia, el dictamen solo puede ser practicado por un perito, por manera que para conjurar el inconveniente que motiva su solicitud, podrá entonces proceder conforme el Art. 237 que le faculta a hacerlo y en tal sentido, acudir al concurso de otros técnicos “*bajo su dirección y responsabilidad*”; imponiéndose en consecuencia negar dicha solicitud, máxime si en cuenta se tiene que dada especialidad de “*partidora*” en que se halla inscrita se asume que estaría en capacidad de realizar la división material del bien que se le ha encomendado y además, requerirla para que allegue en el término de quince (15) días el dictamen que le fue encomendado, de conformidad con lo previsto en los numerales 3º y 4º del Art. 471 del C.P.C.

De otra parte, no es factible tener en cuenta el plano de división material aportado por el apoderado de los comuneros demandados, dado que la partición no fue realizada de común acuerdo por las partes en los términos del numeral 2º del Art. 471 del C.P.C., ya que no se tuvo en cuenta al efecto a la demandante, ni a la totalidad de los demandados.

En cuanto al embargo de remanente decretado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, se ordenará oficiarles informándoles que el tramitado aquí es un proceso divisorio y que mediante auto del 30 de julio de 2018 se decretó la división material del inmueble objeto de trámite y como consecuencia de ello, no hay lugar a tomar nota del embargo de remanente solicitado.

Finalmente, se pronunciará el Despacho sobre la solicitud de reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la partidora designada, en el sentido de designar “perito topógrafo”; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: A la luz de lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del Art. 471 del C.P.C., se **REQUIERE** a la partidora MARY LUZ ACEVEDO SAENZ para que en el término de quince (15) días contado a partir de la notificación de la presente providencia allegue el dictamen que le fue encomendado.

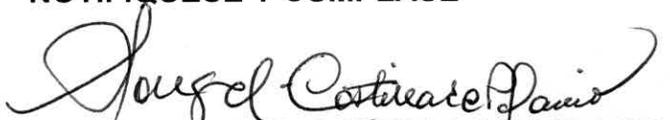
TERCERO: NO TENER EN CUENTA la partición presentada por el apoderado de algunos de los demandados, atendiendo lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, en respuesta a su oficio No. 4120 radicado 2009-224, informándole que se trata en el presente caso de un PROCESO DIVISORIO, en el cual mediante auto del 30 de julio de 2018, se decretó la división material del inmueble objeto de trámite y que en consecuencia NO hay lugar a tomar nota del embargo de remanente solicitado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JHARLINTON FERNANDO CAPACHO ROMERO portador de la T.P. No. 210.892 de C.S. de la J., para actuar

como apoderado del demandado DOMINGO ROMERO AGUILLÓN, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fl. 225-.

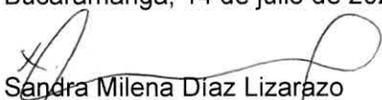
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 109

Bucaramanga, 14 de julio de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicado: 2016-188
Proceso: VERBAL

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto en auto del 21 de abril de 2021, proferida por esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

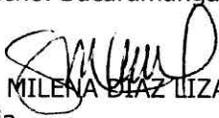
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 109
Fecha 14 de julio de 2021

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
Radicación: 2020-82
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 13 de julio de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de julio de dos mil veintiuno

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la primera audiencia, para el **veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana**, **REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, cuyo documento se encuentra visible en el archivo No. 21 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

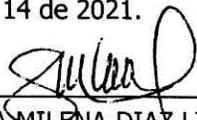

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

No. 109 Julio 14 de 2021.

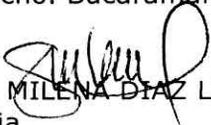
Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH
Radicación: 2021-34
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 13 de julio de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de julio de dos mil veintiuno

El apoderado judicial del demandante aporta la documentación relativa a la notificación personal de la sociedad demandada IMETSA S.A.S, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual resultó efectiva el 12 de abril de 2021, por manera que los respectivos términos empezaron a contar a partir del 13 de abril hasta el 10 de mayo de 2021, siendo entonces que la contestación de la demanda allegada el pasado 6 de mayo lo fue dentro de la respectiva oportunidad procesal; por lo que se le dará el trámite correspondiente.

Por su parte, si bien se allegó contestación en nombre de la demandada BLANCA INES ARÉVALO DE PORRAS, se echa de menos el poder otorgado por ésta al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, quien dice ser su apoderado.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

RIMERO: RECONOCER personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, para actuar como apoderado de la sociedad demandada IMETSA S.A.S en los términos y con las facultades del poder a él conferido – visible en el archivo 16 del expediente digital-.

SEGUNDO: AGREGAR al informativo la contestación de la demanda oportunamente allegada por el apoderado de la sociedad demandada IMETSA S.A.S.

TERCERO: REQUERIR al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ para que allegue el poder otorgado en debida forma por la demandada BLANCA INES AREVALO DE PORRAS.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 109
Fecha 14 de julio de 2021

Secretaria,



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO